



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2020 - 00084 – 00
Proceso	Verbal imposición de servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A E.S.P
Demandado	Agrodeseo Fernández y Compañía S.A en liquidación
Tema	Acepta desistimiento de las pretensiones, no condena en costas y levanta medida cautelar

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado al Despacho, el apoderado de la parte desiste de las pretensiones de la demanda con base en lo dispuesto en el art. 314 del C.G del P y dando cumplimiento al requisito exigido en auto del pasado 29 de septiembre; teniendo en cuenta que, se ha alcanzado un acuerdo indemnizatorio extraprocesal satisfactorio por las partes y se procedió al pago de la indemnización a la parte demandada y se ha constituido la servidumbre por medio de la Escritura Pública No. 335 de febrero 25 de 2021, otorgada en la Notaria Veintiséis del Circulo de Medellín y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 148 – 31133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún (Córdoba).

Además, solicita que no se condene a costas a ninguna de las partes debido al acuerdo al que se llegó, que sea devuelto el estimativo pagado y se expida el titulo judicial por valor de \$113.246.711.06 a través del portal web transaccional de Depósitos judiciales del Banco Agrario (se aportan los datos para la transacción) y, se expida el oficio que ordena el levantamiento de la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C. G del P, aplicable a la presente solicitud en virtud al desistimiento de las pretensiones que presenta el apoderado de la parte demandante, procede en las siguientes condiciones:

Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía...”

De la norma transcrita se tiene que el demandante puede desistir de sus pretensiones hasta tanto no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte el artículo 316 *ibídem* dispone que en el auto que se acepte el desistimiento se condenará en costas a la parte que desistió, salvo que se presente alguno de los casos establecidos en la misma norma, que señala:

De la norma citada se tiene que es válido para las partes desistir de los actos procesales promovidos y serán condenadas en costas, salvo que se presente alguno de los cuatro eventos, esto es cuando las partes convengan en que no se imponga condena en costas; se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo concedió; se desista de los efectos de una sentencia favorable y no existan medidas cautelares y el demandado no se oponga al desistimiento de pretensiones que de forma condicionada hubiere presentado el demandante respecto a no ser condenado en costas y perjuicios.

III. CASO CONCRETO

En el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante manifestó el desistimiento a las pretensiones en razón a que entre las partes se firmó un acuerdo indemnizatorio extraprocesal satisfactorio, se procedió al pago de la indemnización a la parte demandada, se constituyó la servidumbre por medio de la Escritura Pública No. 335 de febrero 25 de 2021, otorgada en la Notaría Veintiséis del Circulo de Medellín y se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 148 – 31133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún (Córdoba), la cual es el origen de la presente controversia.

Con base en lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso solicitó al Despacho no se le condenará en costas.

El artículo 316 del C.G.P, establece los eventos en los cuales le es permitido al juez abstenerse de la condena en costas y perjuicios al resolver sobre el desistimiento de actos procesales, esto es, cuando (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la revisión del memorial se observa que se dio un acuerdo entre las partes para constituir la servidumbre objeto de la presente Litis, sin que se presentar oposición alguna por la parte demanda.

Según se enunció al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, el juez se abstendrá de condenar en costas cuando no exista oposición por parte del demandado al desistimiento, tal como se configuró en el presente caso.

Ahora bien, en el caso concreto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; quien desiste está en capacidad de hacerlo; el apoderado de la parte actora tiene facultades para desistir; el desistimiento es incondicional, pues no se hace salvedad alguna.

Así, según lo preceptuado en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aplicable a este trámite, se acepta el desistimiento solicitado por la parte actora.

Por último, no se condenará en costas debido a que, cómo quedó visto, no existe oposición al desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante y solicitó al Despacho no se condenada en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

IV. RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de condenar en costas a la parte que desistió.

TERCERO. - LEVANTAR las medidas cautelares a que haya lugar.

CUARTO.- En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be2107f45cc3c5567afabc9144de67ef3ba1397af51ab658ec77351f50ccaf54

Documento generado en 12/10/2021 06:09:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**